

RADICACIÓN 080014189008-2021-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL
DEMANDADO: SOLANYI CARREÑO POVEDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00068-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SOLANYI CARREÑO POVEDA, MONICA LORENA VILLOTA MARIÑO y MARLON ALCARAZ para que se le ordene pagar la suma de \$7.116.340,00 discriminados así: la suma de \$6.227.520,00 por concepto de cuotas ordinarias, correspondiente a los meses causados desde saldo de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2021, la suma de \$888.820,00 por concepto de intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias, contenido en la certificación expedida por la administradora del conjunto, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho. Al igual que los intereses comerciales previstos en artículo 886 del C.G.P.

Frente a estos últimos el despacho no librará mandamiento de pago, en razón a que por disposición del artículo 30 de la ley 675 de 2001 los exigible en este tipo de procesos son los intereses moratorios.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a SOLANYI CARREÑO POVEDA, MONICA LORENA VILLOTA MARIÑO y MARLON ALCARAZ,, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL, la suma de \$7.116.340,00 discriminados así: la suma de \$6.227.520,00 por concepto de cuotas ordinarias, correspondiente a los meses causados desde saldo de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2021, la suma de \$888.820,00 por concepto de intereses moratorios transcurrido sobre las cuotas ordinarias, contenido en la certificación expedida por la administradora del conjunto, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.
- 2.- No acceder a librar mandamiento de pago, frente a los intereses legales comerciales.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 6.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00c5a8ec8be44c65b34a1f608167756fd9fd562214e6a944a83468da10adbc3d

Documento generado en 10/03/2021 04:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>